

millones de pesetas en mil novecientos setenta y ocho y siete mil quinientos millones de pesetas en mil novecientos setenta y nueve.

Cuarta.—Por los Ministerios de Hacienda y Vivienda, en el marco de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de construcción de viviendas, cuya tramitación se haya iniciado al amparo del régimen de viviendas de protección oficial, se regirán por aquella legislación, salvo que, a petición del interesado y habida cuenta de las características de las viviendas a que el expediente se refiera y de sus destinatarios, el Ministerio de la Vivienda acuerde la aplicación a las mismas del régimen derivado del presente Real Decreto.

Igualmente podrán acogerse al presente Real Decreto los promotores de viviendas libres que, habiendo iniciado su construcción antes de la entrada en vigor del mismo, soliciten, acreditando aquel extremo, su calificación como sociales, por entender que las viviendas proyectadas o construidas reúnen los requisitos del artículo primero.

Segunda.—Los titulares de viviendas del grupo segundo, adquiridas conforme a la legislación anterior, podrán acogerse a la facultad conferida por el artículo veintiséis, uno, de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete sólo podrán concederse por el Ministerio de la Vivienda las órdenes de calificación a que se refiere el artículo siete de este Real Decreto para un total de hasta ciento cincuenta mil viviendas. Antes del uno de octubre de cada año se elevará por el Ministro de la Vivienda a la consideración del Consejo de Ministros la cifra total de órdenes de calificación que procede otorgar en cada ejercicio, sin que el programa de construcción conjunto que se realice, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, pueda superar la construcción de cuatrocientas cincuenta mil viviendas, ni tenga vigencia una vez que entre en vigor la Ley de Asentamientos Humanos.

Segunda.—Los Patronatos de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de su función logística, podrán promocionar viviendas sociales para su cesión en arrendamiento al personal acogido a su acción protectora, conforme a sus propias normas orgánicas. En estos supuestos, los referidos Patronatos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintidós, podrán acogerse a las condiciones de financiación del presente Real Decreto, teniendo a tal efecto la condición de beneficiarios.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

18765 ORDEN de 23 de septiembre de 1976 por la que se aclara y modifica el artículo 1.º de la Orden de 5 de abril de 1973, sobre días inhábiles para la práctica de protestos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio, sobre fiestas civiles, tras de atribuir al día 24 de junio la consideración de Fiesta Nacional a todos los efectos, salvo los de carácter laboral, ratificó como fiestas nacionales, también a todos los efectos, los días 18 de julio y 12 de octubre, y sólo a los laborales, el día 1.º de mayo, derogando las restantes disposiciones sobre fiestas civiles que se opusieron a lo dispuesto en el propio Real Decreto.

Por todo ello, y con el fin de esclarecer la incidencia que el citado Real Decreto ha tenido respecto de la Orden ministerial de 5 de abril de 1973, en la que se señalan los días in-

hábiles para la práctica de protestos, se hace conveniente modificar el artículo 1.º de dicha Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de abril de 1973 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º Para la práctica de protestos son días inhábiles:

1.º Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la fiesta de Todos los Santos (artículo 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957); Jueves y Viernes Santo (párrafo 2.º del artículo 1.º del mismo Decreto y Orden de 29 de marzo de 1959); Sábado Santo y Lunes de Pascua de Resurrección (Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972); 1 de mayo (artículo 4.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957 y artículo 2.º del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio); 18 de julio (artículo 3.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957 y artículo 2.º del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio), y 12 de octubre (Decreto de 10 de enero de 1958 y artículo 2.º del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio).

2.º Los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea de precepto, pero solamente dentro de los límites de la diócesis o territorio respectivo (artículo 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957).

3.º Los días comprendidos en el Calendario de Fiestas Tradicionales, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, en las localidades determinadas en el mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

18766 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1914/1976, de 4 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros de 6 de marzo de 1969.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 30 de julio de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14729, línea 6 de la primera columna, donde dice: «... y en consecuencia ...»; debe decir: «... y es consecuencia ...».

En la página 14730, líneas 12 y 15 de la primera columna, donde dice: «... nerviosos ...»; debe decir: «... nervios ...».

18767 ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre concesión de facilidades crediticias en favor de los españoles que trasladan su residencia de Sahara al territorio nacional.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976:

«A efectos de aplicación de lo previsto en el apartado c) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1976 sobre concesión de facilidades crediticias en favor de los españoles que trasladan su residencia de Sahara al territorio nacional, la Entidad Oficial de Crédito respectiva podrá aceptar el documento justificativo de haber hecho efectivo el Arbitrio Municipal correspondiente o la presentación del rol de la embarcación u otro documento similar, cuando se trate de pescadores,